

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00927-00
Accionante: GINNA ELIZABETH MORENO SARMIENTO.
Accionado: PRODUCTOS RAMO S.A.S.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **GINNA ELIZABETH MORENO SARMIENTO**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra **PRODUCTOS RAMO S.A.S. PRODUCTOS RAMO S.A.S**, representada legalmente por su **PRESIDENTE EJECUTIVO, BERNARDO SERNA GAMEZ**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian

Manifiesta la parte accionante que el señor **RUBÉN DARÍO OLAVE RAMÍREZ** padre de su hijo menor **SAMUEL CAMILO OLAVE MORENO**, ingresó a laborar en la empresa **Productos Ramos S.A.S.**, desde el 2 de diciembre de 2015.

Que el día 14 de mayo de 2020, asistió a las instalaciones de la empresa accionada con el fin de cumplir con el turno que le fuera asignado, esto es, de 10:00 p.m. a 6:00 a.m.; sin embargo, sólo se tuvo noticias de él hasta el día lunes 16 de marzo del mismo año, cuando la Fiscalía se comunica con la familia para informarle sobre el fallecimiento del señor Olave Ramírez.

Que con ocasión a ello, Productos Ramos S.A.S., efectuó la liquidación correspondiente por valor de \$499.535.00 más un auxilio funerario de \$ 3.511.212.00.

Que el 13 de agosto de 2020, la ARL Positiva determinó que teniendo en cuenta que las causas que originaron el hecho no obedecieron a un accidente de trabajo sino a “un acto previamente meditado por parte der señor Olave” y por ende no son objeto de cobertura alguna.

Señaló que el 15 de marzo de este año, elevo derecho de petición ante la encartada con el fin de solicitar documentos que permitieran “*conocer la versión de los hechos de Productos Ramo, además de que emitiera una explicación razonable a la razón por la que el señor Olave en su turno de trabajo y con compañeros de trabajo en su mismo turno, fallece un sábado y además hasta el día lunes se da razón de él. A lo que Productos Ramo responde que por la confidencialidad de la información no comparten y no dan una explicación a lo ocurrido*”.

Indicó que también se requirió la entrega de “*documentos que demostraran la ejecución del sistema de gestión que se realizó al trabajador, en ejecución del contrato laboral en aras de validar dos situaciones: La primera, si en efecto el ex trabajador no padecía de acoso laboral para que esta situación diera lugar al suicidio habida cuenta que como se manifestó en el derecho de petición, el Señor Olave no contaba con problemas personales que apoyaran esta decisión, o la segunda, si el trabajador padecía de alguna situación que afectaba su salud mental, que actividades desarrollaron para identificarlas y evitarlas. Sin embargo la empresa en la respuesta que emite al derecho de petición de forma general es que todo hace parte de la reserva de la información*”.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se conmine **PRODUCTOS RAMO S.A.S** para que “suministre una respuesta donde indique su versión de los hechos de acuerdo a lo solicitado en el derecho de petición inicialmente enviado, para que permita tener a la familia una versión de los hechos reales y de que la empresa evidencie que en efecto actuaron con diligencia y además identificar la razón por la que el ex trabajador fallece un sábado en las instalaciones de su trabajo y evidencian esta situación hasta el día lunes de la siguiente semana, todo esto fundado en el derecho fundamental al debido proceso” y en el derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**, para que rindiera un informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**, a través del Jefe de Relaciones Laborales **MAUREN SALAMANCA** se opuso a la prosperidad de la acción, argumentando que dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación del 19 de abril de 2021, donde indicó que:

“los documentos los cuales solicita la accionante, no pueden ser entregados debido a que, dentro de los mismo reposa información confidencial de la Empresa y de conformidad con la Ley 1581 de 2012 La Señora Moreno no cumple o demuestra los requisitos para que les

sean suministrados dichos documentos, ni se aportan autorizaciones de autoridad competente para conocer los mismos”.

Adujó que: *“si bien no es posible entregar documentos a la accionante solicitados en derecho de petición, se logra demostrar que los mismos son confidenciales para la Empresa por versar sobre asuntos delicados y sensibles de los cuales no se consideran públicos y se cursa investigación por autoridades competentes frente a los hechos. Siendo incisivos, recordamos que la accionante no demuestra calidad alguna para conocerlo o pedir información de la Empresa y sus colaboradores.”.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **GINNA ELIZABETH MORENO SARMIENTO**, presentó acción de tutela tras considerar que **PRODUCTOS RAMO S.A.S**, ha trasgredido los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, al no entregar la documentación solicitada mediante derecho de petición de fecha 21 de enero de 2020.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”.*

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de marzo de 2021 –fecha en que se presentó el derecho de petición según lo relatado por la accionante- y la acción constitucional se interpuso en el mes de julio de 2021, lapso que resulta

razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Frente al tema en cuestión ha dicho la Corte Constitucional, concretamente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Superado el análisis de procedibilidad, corresponde ahora al Despacho determinar si **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición de **GINNA ELIZABETH MORENO SARMIENTO**, en punto a la negativa de suministrar la documentación solicitada a través del derecho petición elevado ante la entidad.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) documentos sometidos a reserva legal y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas

a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [\[1\]](#)

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020

“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

Conforme la Ley 1755 de 2015, en su artículo 24, contempla:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (Resaltado del Juzgado)

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...”

En cuanto al tratamiento de datos, la Ley 1581 de 2012, ha sido clara en su artículo 10 en describir los casos en que no es necesaria la autorización, así:

“...La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Añádase que la citada Ley en su artículo 13 establece que la información personal registrada en cualquier base de datos sólo podrá suministrarse a las siguientes personas: *“a) A los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley”.*

DEL CASO EN CONCRETO

Ciertamente, lo que pone al descubierto tanto el escrito de la tutela como la contestación dada por la accionada, es que el 19 de abril de 2021 se le dio respuesta al derecho de petición de la actora.

Claro, porque si el derecho de petición cuyo amparo se depreca estaba encaminado en términos de solicitar:

Primero: Relato del supervisor de la noche del turno del catorce (14) de marzo o en su defecto de los compañeros de trabajo del turno de los hechos, es decir del catorce (14) de marzo del año 2020. Segundo: Relación de la hora de ingreso del ex trabajador del día del suceso, es decir del catorce (14) de marzo del 2020. Tercero: Relación de horarios del trabajador de los meses enero, febrero y marzo del año 2020. Cuarto: Como respuesta a este documento, indicar la razón por la cual no se evidencio que el ex trabajador no salió de las instalaciones al termino

del turno laboral. Quinto: Evidencia video gráfica de la noche de los hechos. Sexto: Evidencia de las dos (2) últimas mediciones de batería psicosocial del ex trabajador. Séptimo: Evaluación de riesgos del trabajador del último año. Octavo: Evaluación de desempeño de los últimos dos (2) años. Noveno: Última evaluación de liderazgo. Decimo: Evaluación de clima organizacional del último año. Décimo primero: Expediente disciplinario del ex trabajador. Décimo segundo: Solicito de manera cordial, en contestación a este documento la razón por la que la empresa hace un pago por concepto de auxilio funerario en la liquidación del señor Olave.

Y si mediante comunicación 19 de abril de 2021 la accionada respondió a dicha solicitud diciendo que:

En cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales pertinentes, por la presente damos respuesta de FONDO al derecho de petición por usted radicado en la Compañía, y frente al mismo le informamos:

Lamentamos informarle que a pesar de que no tenemos la facultad de concederle la petición, esto no nos exonera del deber de responder, sea afirmativa o negativamente, por lo que aclaramos que, no vemos imposibilitándonos a dar una respuesta a la petición No. 1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 debido a que esto se encuentra amparado por la figura de la reserva contenida en la ley 1437 de 2011, en su artículo 24 numeral 3. “ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”

Además, cabe aclarar que los documentos los cuales usted solicita, no pueden ser entregados debido a que, dentro de los mismo reposa información confidencial de la Empresa y de conformidad con la Ley 1581 de 2012 usted no cumple o demuestra con los requisitos para que les sean suministrados dichos documentos, ni se aportan autorizaciones de autoridad competente para conocer los mismos.

Con lo anterior, PRODUCTOS RAMO SAS ha cumplido con los requisitos para el cumplimiento de respuesta de petición puesto que la misma es de FONDO y se ha puesto en comunicación de la peticionaria”.

Entonces, no cabe duda, el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN se encuentra satisfecho, ello en tanto existe una respuesta de fondo y suficiente a su solicitud. Y también lo está por el lado de que la respuesta se puso en conocimiento de la actora, pues de ello da cuenta la accionante en los hechos de la tutela y no es objeto de discusión.

Ahora, téngase en cuenta que aun cuando se autoriza a cualquier persona acceder a la información y consultar todos aquellos documentos que reposen en entidades públicas y privadas, ello no es ilimitado, pues debe atenderse a las reservas establecidas en la ley.

Al examinar la respuesta de la encartada al requerimiento de la accionante, se observa que allí se expusieron, con suficiencia, las razones por las cuales no es posible entregar la información y documentación solicitada en tanto no se acreditó la legitimidad para enterarle directamente de la misma, atendida la reserva legal que la envuelve.

En este caso, se observa que, según lo manifestado en los hechos de la tutela, donde se aduce que la accionante actúa como causahabiente y representante de su menor hijo, lo cierto es que la petición objeto material del amparo, fue interpuesta directamente por **GINNA ELIZABETH MORENO SARMIENTO**, sin que en esa oportunidad se hubiese acreditado, su vocación causahabiente con relación a **RUBÉN DARÍO OLAVE RAMÍREZ** [q.e.p.d], o manifestado siquiera actuar como agente oficioso de **SAMUEL CAMILO OLAVE MORENO** que la facultara para solicitar documentos de carácter privado. De ahí que le asiste la razón a la accionada de proteger y salvaguardar la información que reposa en esa entidad, pues la accionante ni es la titular de la información solicitada, como tampoco cumple con alguno de los numerales

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00927-00

enunciados en el artículo 10 y literal a) de la Ley 1581 de 2012, para acceder a información amparada con reserva documental.

Por último, téngase en cuenta que si acá se respondió negativamente el derecho de petición de la actora, no por ese hecho existe transgresión de derecho fundamental alguno, porque como lo ha sostenido la doctrina constitucional: “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa” [T-146 de 2012].

Baste lo dicho para negar el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS por **GINNA ELIZABETH MORENO SARMIENTO** contra **PRODUCTOS RAMO S.A.S,** representada legalmente por su **PRESIDENTE EJECUTIVO, BERNARDO SERNA GAMEZ**

SEGUNDO.- NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presente decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0100fc1e01a3a8ea1207fcd1a2eb2baf76485f79e7a2b211470c0905753b6ab1

Documento generado en 28/07/2021 12:58:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**